

Radicación No. : 66001-31-05-002-2020-00167-01  
Proceso : Ordinario de Primera Instancia  
Demandante : Jhon Fredy Quintero Laserna  
Demandado : Esperanza Mendoza Reina (sin notificar)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020.

Pereira, 24 de agosto de 2021.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No. : 66001-31-05-002-2020-00167-01  
Proceso : Ordinario de Primera Instancia  
Demandante : Jhon Fredy Quintero Laserna  
Demandado : Esperanza Mendoza Reina (sin notificar)  
Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 128 del 19 de agosto de 2021

En la fecha, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación impetrado por el demandante en contra del auto del 22 de enero de 2019 (Fl. 45), por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral de Pereira rechazó la demanda que instauró en contra de **ESPERANZA MENDOZA REINA.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón e integrada con la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS

Radicación No. : 66001-31-05-002-2020-00167-01  
Proceso : Ordinario de Primera Instancia  
Demandante : Jhon Fredy Quintero Laserna  
Demandado : Esperanza Mendoza Reina (sin notificar)

SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO-, discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio:

## **1. ANTECEDENTES**

El 30 de julio de 2020, el demandante presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia contra la señora ESPERANZA MENDOZA REINA. Mediante auto del 09 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira inadmitió la demanda y ordenó que se subsanara dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación. En dicha providencia, el Juzgado de Primera Instancia advirtió que la demanda presentaba varios hechos incompletos, confusos y contradictorios que separó en 14 incisos en los que explica con detalle el quid del yerro y la fórmula de su corrección. Además, le advierte al demandante que los anexos enunciados en la demanda no fueron incorporados con el archivo digital y que resulta necesario que cumpla con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos a su contraparte procesal.

Dentro del término para subsanar, el demandante presentó escrito de subsanación (el 19 de octubre de 2020), pero un día antes había radicado un memorial del siguiente tenor: *“me permito informar que el video que se pretende aportar como prueba en el proceso, en todo el día de hoy no lo pude subir y enviar al despacho, por tal motivo solicito se me asigne una cita presencial con la finalidad de aportar el elemento enunciado en CD ya que por causas externas a mi voluntad fue imposible enviar vía mensaje de datos. Espero respuesta”.*

## **2. LA PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto del 22 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento rechazó

Radicación No. : 66001-31-05-002-2020-00167-01  
Proceso : Ordinario de Primera Instancia  
Demandante : Jhon Fredy Quintero Laserna  
Demandado : Esperanza Mendoza Reina (sin notificar)

la demanda y ordenó su archivo, previa entrega de la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose. Como fundamento de la decisión, indicó que no encontraba pertinente y razonable recibir en medio físico una prueba de contenido digital, *“con el argumento (del demandante) de no haber podido subir un video y enviarlo, no es procedente, por cuanto el profesional del derecho, pudo buscar ayuda técnica para efectos de aportar la misma, ya que se trata de un expediente digital, por ende, de aceptar la entrega de dicha prueba como lo pretende el abogado, sería trasladar la carga al Despacho a quien le correspondería igualmente, grabarla y cargarla al expediente digital. Aunado a ello, la solicitud se realizó el último día con que se contaba para subsanar la demanda, por lo que no es comprensible que no haya podido buscar el apoyo técnico necesario”* y, de otro lado, tampoco se consideran saneados los demás defectos de la demanda, por cuanto *“tampoco se indicaron los perjuicios concretos, es decir, no se cuantificaron, ya que, si bien se indicó en que consiste el lucro cesante, el daño emergente, no se concretaron”*.

### **3. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interpone recurso de apelación el demandante, manifestando que no es experto en sistemas y por eso le solicitó al despacho que le permitieran hacer entrega física del CD que contenía el video que enumera como prueba en la demanda, solicitud que no le parece “descabellada”, porque actualmente el aforo de los despachos judiciales es del 50% y la entrega podía efectuarse bajo todas las medidas de bioseguridad y previo agendamiento del despacho. Agrega que no es difícil para el despacho recibir un CD, descargar el video que contiene y cargarlo al expediente, lo cual no es una carga desproporcionada, al contrario, es un deber constitucional, legal y reglamentario de todo servidor público no poner trabas al cumplimiento de sus funciones y para desempeñar esa labor reciben sueldo del erario público. Finalmente indica que afortunadamente el video que se pretendía ingresar no sabe *“cómo llegó y está en el expediente, así el sistema dijera que no”*.

Radicación No. : 66001-31-05-002-2020-00167-01  
Proceso : Ordinario de Primera Instancia  
Demandante : Jhon Fredy Quintero Laserna  
Demandado : Esperanza Mendoza Reina (sin notificar)

Seguidamente indica que “*de forma falaz*” argumenta el despacho que tampoco se indicaron los perjuicios concretos, es decir no se cuantificaron, afirmación que según el apelante se puede desvirtuar con solo observar y leer la forma como se adecuó el numeral 2.1 de la integración de la demanda en un solo cuerpo, ya que se concretaron los perjuicios, cada uno con su valor, en un cuadro en el que se resumieron todos los valores solicitados, aunado a que también en los acápites denominados “proceso cuantía y competencia” y “estimación razonada de la cuantía” se concretizaron los perjuicios reclamados”.

Por lo anterior, solicita que se deje sin efecto el auto del 22 de enero de 2021 y en su defecto se dé por subsanada la demanda en debida forma y se continúe con el trámite previsto para la misma.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en esta instancia se centra en resolver el siguiente interrogante: 1) ¿bajo la excepcionalidad por COVID-19 y en el marco de las medidas sanitarias de distanciamiento social ordenadas por el Gobierno Nacional, tenía el Juzgado de Primera Instancia el deber legal de recibir en medio físico la videograbación que no puedo incorporar el demandante por medio digital? Adicionalmente, le corresponde a la Sala verificar si la demanda todavía exhibe los demás defectos que la a-quo advirtió en el auto inadmisorio de la demanda.

#### **5. ALEGATOS**

El demandante no presentó alegatos de conclusión en esta instancia.

#### **6. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Radicación No. : 66001-31-05-002-2020-00167-01  
Proceso : Ordinario de Primera Instancia  
Demandante : Jhon Fredy Quintero Laserna  
Demandado : Esperanza Mendoza Reina (sin notificar)

El auto que rechaza la demanda o su reforma es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 65 del C.P.T. y de la S.S.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA LABORAL**

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., si el juez observare que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ídem, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena del rechazo de la misma. Asimismo, se indica en el artículo 25 ídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que la demanda deberá contener: **1)** *la designación del juez a quien se dirige;* **2)** *el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas,* **3)** *el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda,* **4)** *el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso,* **5)** *la indicación de la clase de proceso,* **6)** *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado,* **7)** *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados,* **8)** *los fundamentos y razones de derecho,* **9)** *la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y,* **10)** *la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

### **7.2. EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

Radicación No. : 66001-31-05-002-2020-00167-01  
Proceso : Ordinario de Primera Instancia  
Demandante : Jhon Fredy Quintero Laserna  
Demandado : Esperanza Mendoza Reina (sin notificar)

El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, es que el administrador de justicia deba interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho.

A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia del 15/mayo/de 2012 (T- 352/2012), manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justicia se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, precisó que existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando *“el juez se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de las partes”*.

Frente a este último defecto, precisó que también se estructura por exceso ritual manifiesto cuando *“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una*

Radicación No. : 66001-31-05-002-2020-00167-01  
Proceso : Ordinario de Primera Instancia  
Demandante : Jhon Fredy Quintero Laserna  
Demandado : Esperanza Mendoza Reina (sin notificar)

denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales. (Subrayado fuera del texto).”

Aparte de lo anterior, conviene resaltar que los jueces y juezas tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según sea el caso, conforme lo enseña el principio de caridad, tal como ya lo ha indicado esta Sala en otros asuntos.

### **7.3. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS Y VIRTUALIDAD JUDICIAL**

Dice el artículo 245 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral, que los documentos se aportarán al proceso en original o en copia y que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Y cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Desde la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por causa del COVID 19, la incorporación de documentos al proceso debe efectuarse por medios tecnológicos y en formato digital, según lo señalado en el Decreto Presidencial 806 de 2020, en el que se dispone que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, tales como presentación de la demanda, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras y se aclara que en aquellos casos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con

Radicación No. : 66001-31-05-002-2020-00167-01  
Proceso : Ordinario de Primera Instancia  
Demandante : Jhon Fredy Quintero Laserna  
Demandado : Esperanza Mendoza Reina (sin notificar)

los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Sin embargo, en estos eventos los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior. (Art. 1 Decreto 806 de 2020).

El artículo 3 del mencionado Decreto les impone a los sujetos procesales el “deber” de “realizar sus actuaciones” y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deberá informar el canal digital elegido y enviar a través de este los ejemplares de memoriales, actuaciones, etc.

#### **7.4. CASO CONCRETO**

En este caso, el usuario de la justicia le manifestó al despacho dentro del término para subsanar la demanda, que tenía dificultades para compartir una videograbación que obra como anexo de su demanda.

Es bien sabido que, por el tamaño de este tipo de archivos, su incorporación debe hacerse a través de un servidor remoto o servicio de almacenamiento en nube, como el que ofrecen plataformas como OneDrive, que permiten crear un hipervínculo que conecta con una carpeta digital donde se pueden almacenar, sin límites, videos, audios, imágenes y demás archivos digitales.

Radicación No. : 66001-31-05-002-2020-00167-01  
Proceso : Ordinario de Primera Instancia  
Demandante : Jhon Fredy Quintero Laserna  
Demandado : Esperanza Mendoza Reina (sin notificar)

Ciertamente el proceso de digitalizar y compartir un archivo puede resultar complejo o ajeno a muchos abogados que apenas empiezan a familiarizarse con las plataformas digitales y los medios de la Tecnología y la Información; sin embargo, como se explicó líneas atrás, el Decreto 806 de 2020 impone a las partes el deber de "realizar sus actuaciones" a través de medios tecnológicos, de modo que el despacho no está obligado a recibir de manera física documentos que pueden y deben ser aportados en medios digital.

Habría que adicionar en este caso, que antes de presentar la demanda, el demandante tuvo el tiempo suficiente para recurrir al auxilio de cualquiera con niveles básicos en sistemas que ayudaran o explicaran cómo crear y compartir una carpeta digital a través One-Drive o de cualquier otra plataforma, pero no podía presentar la demanda a sabiendas de que no contenía todos los anexos y esperar a que fuera un funcionario del juzgado el que completara y adecuara el libelo introductor, porque esta es una carga de los sujetos procesales, sin perjuicio de algunos casos en los que realmente resulta imposible la introducción digital de un documento. Agréguese, que el apoderado, a sabiendas de que no pudo subir el video como anexo de la demanda, ni siquiera anunció esa dificultad en el libelo ni tampoco, hizo la solicitud que presentó a última hora con la subsanación de la demanda.

Finalmente, aunque el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, previene que en aquellos casos en los que los sujetos procesales no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el decreto, se deberá prestar el servicio de forma presencial, no es este el caso, porque el demandante cuenta con un medio digital desde el cual presentó la demanda, de modo que no puede escudarse en dicho artículo para exigir que se reciba un anexo de la demanda de forma física.

Radicación No. : 66001-31-05-002-2020-00167-01  
Proceso : Ordinario de Primera Instancia  
Demandante : Jhon Fredy Quintero Laserna  
Demandado : Esperanza Mendoza Reina (sin notificar)

Aparte de lo anterior, no es cierto, como afirma el demandante en el recurso de apelación, que a la fecha obre en el expediente la videograbación reseñada como anexo de la demanda y es evidente que persisten otros defectos de la demanda que no fueron correctamente subsanados por el demandante, porque no concretó la suma a pagar por concepto de lucro cesante, ni en las pretensiones ni el cuadro al que alude en la apelación, y aunque explicitó el monto reclamado por concepto de perjuicios morales en las pretensiones, no lo hizo en aludido cuadro, como se afirma en el recurso, de modo que subsiste el error consistente en la falta de claridad y cuantificación adecuada de las pretensiones.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de rechazo y archivo de la demanda. Sin costas en esta instancia, como quiera que no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón,**

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto del 22 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito rechazó la demanda y ordenó su archivo.

**Segundo:** sin costas en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

Radicación No. : 66001-31-05-002-2020-00167-01  
Proceso : Ordinario de Primera Instancia  
Demandante : Jhon Fredy Quintero Laserna  
Demandado : Esperanza Mendoza Reina (sin notificar)

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Radicación No. : 66001-31-05-002-2020-00167-01  
Proceso : Ordinario de Primera Instancia  
Demandante : Jhon Fredy Quintero Laserna  
Demandado : Esperanza Mendoza Reina (sin notificar)

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74dc626f8f23610c5f864de4d2247efe779b9c8d0e1c38ab0a9c00f03a294679**

Documento generado en 20/08/2021 02:21:34 PM